

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 22-abr.-22. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvase proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 972  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Stella Hoyos  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2021-00330-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se allega a nuestro correo institucional escrito de la demandada pidiendo se le informe porque se le embargaron 4 inmuebles de su propiedad lo cual vulnera sus derechos, e informa además que ha realizado el pago correspondiente y solicita requerir al demandante para que lo confirme y se dé por terminado el mismo.

Revisado el presente asunto se establece que la demandada se encuentra debidamente notificada, pero que **no ha sido posible** emitir providencia de seguir adelante por cuanto la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento que desde el pasado 7 de octubre de 2021 se le realizara con el fin de que **allegara en físico el título valor pagaré**.

Finalmente, y atendiendo a que la demandada se encuentra debidamente notificada, habrá de remitírsele el vínculo del expediente digital a fin de que ella misma verifique los datos que requiere, recordándole que por regla general todas los bienes y derechos propiedad del ejecutado pueden ser embargados, excepto aquellos que la ley expresamente ha excluido o considerado como inembargables.

Se pueden embargar salarios, honorarios, arrendamientos, cuentas bancarias, acciones, establecimientos de comercio, inmuebles, vehículos e incluso posesiones.

En un proceso ejecutivo no se pueden embargar todos los bienes, propiedades y derechos que tengan el ejecutado y demandado, sino los necesarios para garantizar el pago de la deuda reclamada.

Este límite lo encontramos en el artículo 599 inciso 3º del C.G.P., que señala: *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Ahora bien, dando aplicación al citado artículo se tiene como límite de embargo la suma de **\$87.300.000**, siendo la suma fijada como límite de cuantía.

Finalmente habrá de ponerse en conocimiento del demandante el escrito y anexos allegados por la demandada a fin de que este se pronuncie puntualmente sobre el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte demandante con el fin de que se sirva allegar de manera inmediata bien el título valor conforme se le exigiera en providencia del 7 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: REMITIR** al correo aportado en el escrito de la demandante, **el vínculo del expediente** digital, con el fin de que esta pueda revisarlo y verificar la información allí anotada.

**TERCERO: AGREGAR** y poner en conocimiento de la parte demandante, el escrito y anexos presentados por la demandada, quien ha manifestado haber realizado el pago de la obligación.

De ser así **REQUERIR** a la parta actora para que de manera puntual se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

4